

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio diez (10) de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **la señora ANDREINA JOSEFINA VILLANUEVA MARICHALES** como Agente Oficioso de su menor hijo **CRISTHIAN ALEJANDRO FIGUEROA VILLANUEVA**, solicita se le amparen los derechos a la **SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, IGUALDAD Y DIGNIDAD HUMANA** que estima vulnerados por **LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA** Representada por GILBERTO ALVAREZ URIBE, en su calidad de Secretario de Despacho.

Comparece a la presente acción en calidad de **VINCULADAS LA SECRETARIA MUNICIPAL DE MOSQUERA** representada por el Dr. **GIAN CARLO GIAROMETTA** en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA** actuando a través de la Dra. **GINA MORA ZAFRA**, en su condición de Jefe de Oficina Jurídica; **EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** representado legalmente por **VICTORIA GONZALEZ ARIZA**, obrando en calidad de **EMBAJADORA COORDINADORA -G.I.T. DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO SECRETARIA TÉCNICA DE LA CONARE- VICEMINISTERIO DE ASUNTOS MULTILATERALES**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** representada por **GUADALUPE ARBELAEZ IZQUIERDO**, en su condición de Jefe de Oficina Jurídica conforme la resolución de nombramiento N° 154 y el acta de posesión 026 del 07 de febrero de 2017; y **LA EPS-S CONVIDA**, representada por **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO**, en su calidad de **SUBGERENTE TÉCNICO**.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS: Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

➤ Precisa la señora ANDREINA que su esposo trabajaba como militar en Venezuela, por la situación actual del país decidió retirarse de este servicio y buscar resguardo en Colombia, en donde les dieron el salvoconducto como refugiados, con el fin de iniciar una nueva vida.

➤ Indica la accionante que actualmente su hijo padece de Diabetes infantil tipo I, y por lo cual se le deben administrar durante el día 2 tipos de insulina, NOVOLIN R Farmacocinética y la Insulina NPH, las cuales no se pueden dejar de suministrar ya que estaría expuesto a la hiperglucemia, es decir, el exceso de azúcar en la sangre, como consecuencia a la hiperglucemia, los problemas que pueden surgir en el organismo son; menor resistencia a

infecciones en la vista, aumento de las probabilidades de la aparición de daños en los riñones y posibles problemas de corazón.

➤ La actora procedió a solicitar la visita por parte del **SISBEN** del municipio de Mosquera, con el fin de los afiliaran a un sistema de salud subsidiado, ya que su situación económica no les da la posibilidad de hacerlo a una entidad privada.

➤ Después de cumplir con los requisitos, se dirigieron a la SECRETARIA DE SALUD DE MOSQUERA, en donde les expusieron que no era posible dado que no tenían el permiso especial de permanencia.

➤ Actualmente la tutelante y su esposo se encuentran desempleados y sin recursos para suplir los medicamentos de su menor hijo, lo cual los mantiene en una zozobra constante, y aún más por la situación actual del COVID-19.

Adicional a esto, su situación como refugiados no da como opción el retorno a VENEZUELA, ya que sus vidas correrían grave peligro.

➤ Mediante derecho de petición, la actora solicito a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, que su menor hijo fuera VINCULADO A UNA EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, en donde se le brinde una atención integral, para su enfermedad, exponiendo los hechos antes mencionados, pero la respuesta generada por la entidad solo se limitó a enunciar los pasos para la afiliación de una EPS, es decir, no dio una respuesta de fondo a su requerimiento.

2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados de su menor hijo **CRISTHIAN ALEJANDRO FIEGUEROA VILLANUEVA**.

Solicita que el menor **C. A. F. A. V.**, sea vinculado a una EPS del régimen subsidiado, ya que es vital dada su enfermedad.

Que se le ordene a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA que mediante la entidad de salud que considere proceda autorizar tratamiento integral de la enfermedad del menor **CRISTHIAN ALEJANDRO FIEGUEROA VILLANUEVA**, por las razones expuestas en el acápite de hechos.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA: Que conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de WALTER ALFONSO FLOREZ FLOREZ, obrando en calidad de Director operativo, quien manifiesta que:

Que el Usuario CRISTHIAN ALEJANDRO FIGUEROA VILLANUEVA, no se encuentra registrado en la base de ADRES (antes FOSYGA- BDUA) ni en el comparador de derechos de la Secretaria de Salud de Cundinamarca.

Como quiera que la Usuaría ANDREINA JOSEFINA VILLANUEVA MARICHALES madre de CRISTHIAN ALEJANDRO FIGUEROA VILLANUEVA, no se encuentra con su grupo familiar afiliados al Sistema de Seguridad en salud, se le solicita a la Usuaría ANDREINA JOSEFINA VILLANUEVA MARICHALES, que debe solicitar a la RED PUBLICA HOSPITALARIA del

municipio de su residencia que se continúe con la prestación del servicio de salud con cargo a la Dirección de Aseguramiento de la Secretaria de Salud del Departamento de Cundinamarca.

La SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA a través de la DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO asumirá la cobertura de la prestación de los servicios de salud de dicha población exclusivamente de las atenciones de URGENCIAS garantizadas en las IPS Públicas Habilitadas y Adscritas en el Departamento de Cundinamarca, en cumplimiento al marco normativo (Ley 715 de 2001, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015, Resolución 5592 de 2015, Decreto 866 de 2017...)

En cuanto a la atención por los servicios ambulatorios (dispensación de medicamentos, atención en planificación familiar, controles prenatales, entre otros), el usuario(a) deberá sufragarlos con sus propios recursos y acogerse al DERECHO DE UNIVERSALIDAD DEL ASEGURAMIENTO, con el fin de obtener una cobertura integral en salud. Decreto 780 de 2016.

De igual manera, se le informa al Juzgado que la Usuaría ANDREINA JOSEFINA VILLANUEVA MARICHALES (Migrante Venezolana) debe tramitar el PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA, con el fin de legalizar su estadía en el Territorio Nacional para su afiliación al SGSSS.

Por lo anteriormente expuesto se evidencia que la Secretaria de Salud de Cundinamarca no ha incurrido en la violación de los derechos en salud de la ACCIONANTE ANDREINA JOSEFINA VILLANUEVA MARICHALES madre de CRISTHIAN ALEJANDRO FIGUEROA VILLANUEVA y por consiguiente se solicita al señor Juez, desvincular de la presente Acción de Tutela a este Ente Territorial por cuanto no existe legitimación en la causa por pasiva para vincular al Departamento – Secretaria de Salud de Cundinamarca en este asunto.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: Que conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de VICTORIA GONZALEZ ARIZA, obrando en calidad de Embajadora Coordinadora –G.I.T. Determinación de la condición de Refugiado Secretaria Técnica de la CONARE- Viceministerio de asuntos Multilaterales, quien manifiesta que:

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución 3035 de 2010 **“POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA ATENCIÓN DE LAS ACCIONES DE TUTELA EN EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES”**, las diferentes dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores serán las encargadas de atender y responder todas las acciones de tutela y las solicitudes de información que se realicen a la entidad en ejercicio de estas acciones, así como de notificarse de los respectivos fallos.

Al respecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores se permite pronunciarse en los siguientes términos:

A. DISTINCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** es un órgano civil de seguridad, con personería jurídica, autonomía administrativa y jurisdicción en todo el territorio nacional, creada mediante Decreto 4062 de

2011, normativa que en los artículos segundo y cuarto señala dentro de sus funciones, la de ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional, y la de expedir documentos como cédulas de extranjería, Permiso Especial de Permanencia (PEP) y salvoconductos de permanencia y de salida del país.

Por su parte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 869 de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene por función “formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República”. Funciones de las que se excluye, por competencia, lo relativo al ejercicio del control migratorio y la expedición de documentos tales como el Permiso Especial de Permanencia (PEP).

B. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO.

Así las cosas, el Ministerio se encarga de tramitar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado cuyas circunstancias del solicitante se ajusten a los requisitos legales dispuestos en el Decreto 1067 de 2015 o demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Es decir, efectúa el procedimiento de las solicitudes presentadas por aquellos nacionales extranjeros cuya situación se adecúe a la definición de refugiado contenida en el artículo 2.2.3.1.1.1., del Decreto 1067, la cual a su turno desarrolla los instrumentos internacionales en materia de refugio, a saber:

“[...] DEFINICIÓN. A efectos del presente capítulo, el término refugiado se aplicará a toda persona que reúna las siguientes condiciones:

- a) Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;
- b) Que se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público, o
- c) Que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de que se procediera a la expulsión, devolución o extradición al país su nacionalidad o, en el caso que carezca de nacionalidad, al país de residencia habitual [...].”

Etapas que ya se surtió en la solicitud de refugio del señor LUIS CARLOS FIGUEROA RIVERO y de sus beneficiarios ANDREINA JOSEFINA VILLANUEVA MARICHALES y CRISTHIAN ALEJANDRO FIGUEROA VILLANUEVA.

Admisión de la solicitud: Una vez radicada la solicitud, este Ministerio, por conducto del Grupo Interno de Trabajo para la Determinación de la Condición de Refugiado, evaluará si la solicitud en mención cumple con los requisitos previstos en el artículo 2.2.3.1.6.2., y en respuesta a la radicación, informará al nacional extranjero si:

a. La solicitud cumple con los requisitos, caso en el cual, continuará con el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, lapso durante el cual el nacional extranjero ostentará la calidad de solicitante de refugio.

b. La solicitud no cumple con los requisitos, caso en el cual no opera procedimiento alguno, hasta tanto el nacional extranjero cumpla con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.1.6.2.

Etapas que ya se surtió en la solicitud de refugio del señor LUIS CARLOS FIGUEROA RIVERO y de sus beneficiarios ANDREINA JOSEFINA VILLANUEVA MARICHALES y CRISTHIAN ALEJANDRO FIGUEROA VILLANUEVA.

iii. Expedición de salvoconductos: Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, se procede a autorizar la expedición del salvoconducto de permanencia de que trata el artículo 2.2.3.1.4.1, del Decreto 1067, tanto para el solicitante como para sus beneficiarios, el cual será válido hasta por tres (3) meses, prorrogable por términos iguales, previo requerimiento de la solicitante, mientras se resuelva la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Etapas en la que se encuentra la solicitud de refugio del señor LUIS CARLOS FIGUEROA RIVERO y de sus beneficiarios ANDREINA JOSEFINA VILLANUEVA MARICHALES y CRISTHIAN ALEJANDRO FIGUEROA VILLANUEVA.

iv. Entrevista: En aplicación del artículo 2.2.3.1.5.1., el solicitante de refugio surtirá la o las entrevistas que se estimen pertinentes, con el fin de poder contar con la información suficiente para el posterior análisis del caso. En el análisis que se hace de cada una de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, también se incluyen razones de seguridad nacional y orden público (Artículo 2.2.1.13.2.2. del Decreto 1067 de 2015). Por lo tanto, este Ministerio se encuentra facultado para adelantar todas las consultas que estime necesarias previas a la toma de la decisión, como a la INTERPOL, a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), y en muchos casos a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

v. Estudio y decisión: Una vez completadas las fases previas, la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado estudiará el expediente del solicitante de refugio y emitirá una recomendación a la señora Ministra de Relaciones Exteriores, con el propósito de que se adopte una decisión sobre si reconocer o no la condición de refugiado al nacional extranjero, en aplicación de los artículos 2.2.3.1.6.8. y 2.2.3.1.6.9. del Decreto 1067 de 2015.

El nacional venezolano, señor LUIS CARLOS FIGUEROA RIVERO, radicó solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado el 23 de mayo de 2019 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, acreditando como beneficiarios a ANDREINA JOSEFINA VILLANUEVA MARICHALES y CRISTHIAN ALEJANDRO FIGUEROA VILLANUEVA (Anexo 1).

Una vez verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.6.2. del Decreto 1067 de 2015, en relación con el contenido de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, este Despacho procedió el 4 de julio de 2019 a solicitar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Regional Andina, la expedición del salvoconducto de permanencia para trámite de refugio (SC-2), para el señor LUIS CARLOS FIGUEROA RIVERO y sus beneficiarios, lo cual fue comunicado al correo electrónico andreinav.cristh.13@gmail.com.

El 1 de junio de 2020, previa petición del solicitante, se requirió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, la expedición de la prórroga del salvoconducto de permanencia (Anexo 4), por el lapso de tres (3) meses, el cual será prorrogable por términos iguales previa solicitud del interesado, hasta tanto se resuelva la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Es ese correo se destacó que mientras se mantengan las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, los términos de vigencia de los salvoconductos de permanencia quedan suspendidos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1006 de 1 de abril de 2020, expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Cuando se levante la cuarentena, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia reanudará la entrega de los salvoconductos de permanencia.

Así las cosas, la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado radicada por el nacional venezolano, señor LUIS CARLOS FIGUEROA RIVERO quien acreditó como beneficiarios a ANDREINA JOSEFINA VILLANUEVA MARICHALES y CRISTHIAN ALEJANDRO FIGUEROA VILLANUEVA, se encuentra surtiendo las etapas del procedimiento de que trata el Título 3, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1067 de 2015, tal como se detalló en el acápite de Fundamentos de Derecho del presente escrito de contestación. Hasta tanto se adopte una decisión sobre la referida solicitud, del señor LUIS CARLOS FIGUEROA RIVERO y sus beneficiarios, ostentarán la calidad de solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado.

Por último, este despacho se permite informar a la Honorable señora Juez que a causa de la crisis migratoria venezolana, en la actualidad esta dependencia procesa aproximadamente 18.000 solicitudes de refugio, las cuales se están atendiendo teniendo en cuenta el orden de radicación en el Ministerio de Relaciones Exteriores y surtiendo las etapas descritas previamente, en atención al derecho al debido proceso y al derecho de igualdad de todos los solicitantes.

En relación con las peticiones citadas supra, este Ministerio se permite indicar que NO es el competente para adoptar las medidas requeridas por la accionante. Razón por la cual se solicitará al Honorable Juzgado la desvinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores de la presente acción constitucional, toda vez que no obra hecho u omisión alguna que le resulte atribuible, o que permita inferir una acción generadora de amenaza o puesta

en peligro de los derechos fundamentales aducidos por la accionante en la presente acción constitucional y que esta entidad deba amparar.

SECRETARIA DE SALUD DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA: Que conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de GINA MORA ZAFRA, en su condición de Jefe de Oficina Jurídica, quien manifiesta que:

Una vez analizada la situación fáctica expuesta en el escrito de tutela, aduce la accionante que elevó derecho de petición a la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, solicitando que su hijo menor fuera vinculado a una EPS del Régimen Subsidiado, para que se le brinde una atención integral, toda vez, que padece de Diabetes Infantil Tipo I, y se le debe administrar durante el día dos tipos de insulina, así mismo, refiere que la respuesta generada por la entidad solo se limitó a enunciar los pasos para la afiliación a una EPS, es decir, no dio una respuesta de fondo a su requerimiento.

Aunado a lo anterior, la accionante procedió a solicitar la visita por parte del SISBEN del municipio de Mosquera, con el fin de afiliarse al sistema de salud subsidiado, afirmando que después de cumplir con ese requisito se dirigieron a la Secretaría de Salud de Mosquera, donde les expusieron que no era posible, dado que no tenían el permiso especial de permanencia.

Visto lo anterior, es importante señalar que con base a los hechos descritos en la acción de tutela, no se evidencia la violación por parte de la entidad que represento a los derechos fundamentales alegados.

La petición de la accionante es que se entregue una respuesta de fondo respecto a su petición, sin embargo, solicito denegar la acción de tutela instaurada, teniendo en cuenta que a la señora ANDREINA JOSEFINA VILLANUEVA MARICHALES, en forma alguna le han sido vulnerados los Derechos Constitucionales Fundamentales a la vida, la igualdad y la dignidad humana, que refiere la accionante, habida cuenta que de conformidad con lo previsto en el Decreto 780 de 2016, constituye requisito *sine qua non* que la persona interesada en acceder a los beneficios que brinda el Régimen Subsidiado, **es que la misma se encuentra afiliada a dicho régimen**, previo cumplimiento de requisitos, sin lo cual no puede estar cobijada por los derechos previstos en el régimen en mención, como ocurrió en el caso que nos ocupa; así mismo, una vez los cumpla, en forma inmediata podrá acceder a ellos.

Con el fin de asignar un cupo a alguna de las EPS- del Régimen Subsidiado a nivel Nacional, los usuarios deberán cumplir con una serie de requisitos con el fin que esta sea verificada y así poder proceder a la asignación del cupo por parte del Municipio; dichos requisitos son los siguientes:

3.1. Encontrarse inscrito en el SISBEN del Municipio, previa validación por parte del Departamento Nacional de Planeación DNP con un puntaje inferior a 51.57 encuesta SISBEN.

3.2. Presentar copia del documento de identidad del peticionario.

3.3. No encontrarse activo o suspendido a través del Régimen Contributivo, previa validación en la plataforma en la página Web del Ministerio de Salud – ADRES.

Con base en lo anterior, se evidencia claramente que la entidad que represento, en el caso que nos ocupa ha surtido el procedimiento previsto en la Jurisprudencia en mención; por tanto en forma alguna se le ha negado a la accionante la afiliación al régimen subsidiado en salud, lo que ocurre en el presente caso, es que la misma no se había allanado al cumplimiento de los requisitos exigidos, por lo cual no procedía su afiliación.

El doctor WILLIAM PALACIOS, DIRECTOR DE ASEGURAMIENTO de la SECRETARÍA DE SALUD, en correo electrónico de fecha 02 de junio de 2020, en el presente caso, manifiesta lo siguiente:

“Con el fin de complementar la respuesta a la acción de tutela interpuesta por la señora ANDREINA JOSEFINA VILLANUEVA MARICHALES me permito hacer las siguientes apreciaciones:

Todo ciudadano Nacional Extranjero y de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente (Decreto 780 de 2016 en su título V), debe cumplir con una serie de requisitos lo anterior con el fin de poder legalizar su inscripción al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo anterior me permito relacionar los requisitos requeridos para legalizar su cupo al régimen subsidiado en el Municipio.

DOCUMENTOS REQUERIDOS POBLACIÓN VENEZOLANA

1. Copia de inscripción al Sisben validada por el Departamento Nacional de Planeación DNP con un puntaje inferior a 51.57, consulta que se puede realizar digitando el número del documento a través del siguiente link https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx.

2. Copia de alguno de los siguientes documentos

Mayor de edad	Cedula de extranjería para mayor de edad (6 digitos)
	Salvoconducto: 1. En Tipo de salvoconducto aparece: para permanecer en el país (SC2). 2. En Motivo de expedición aparece: Refugiado o Asilado
	Permiso Especial de Permanencia (PEP) – Únicamente para ciudadanos venezolanos. En este caso es obligatorio que la persona presente también el pasaporte o el Documento Nacional de Identidad.
Menor de edad, mayor de siete (7) años	Cedula de extranjería para menor de edad.
	Salvoconducto: 1. En Tipo de salvoconducto aparece: Para permanecer en el país (SC2). 2. En Motivo de expedición aparece: Refugiado o Asilado
	Permiso Especial de Permanencia (PEP) – Únicamente para ciudadanos venezolanos. En este caso es obligatorio que la persona presente también el pasaporte o el Documento Nacional de Identidad.
Menor de edad, menor o igual de siete (7) años	Pasaporte
	Documento Nacional de Identidad (del país de origen) (DNI)
	Permiso Especial de Permanencia (PEP) – Únicamente para ciudadanos venezolanos. En este caso es obligatorio que la persona presente también el pasaporte o el Documento Nacional de Identidad.

3. No encontrarse activo o suspendido en el Régimen Contributivo en la plataforma ADRES del MINISTERIO DE SALUD, consulta que se puede realizar digitando el número del

documento a través del siguiente link <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>

4. De contar con los documentos solicitados en los numerales 1,2 y 3 del presente correo, el usuario deberá realizar la solicitud de cupo ante la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL de manera presencial o a través de correo electrónico adjuntando copia de los mismos.

Por lo anterior informa que revisados los archivos de solicitudes de afiliación recibidas en esa Secretaría, a la fecha no se evidencia petición formal de afiliación al régimen subsidiado por parte de la señora ANDREINA JOSEFINA VILLANUEVA MARICHALES a través de algún medio como se estipula en el numeral número 4 del presente correo.

Adicionalmente la aquí accionante, el 2 de junio de 2020, en horas de la tarde, surtió ante CONVIDA, el proceso de afiliación en el régimen subsidiado en salud; tal como se evidencia en el documento que se adjunta por lo cual se da la figura del HECHO SUPERADO.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA: Que conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de GUADALUPE ARBELAEZ IZQUIERDO, en su condición de Jefe de Oficina Jurídica conforme la resolución de nombramiento N° 154 y el acta de posesión 026 del 07 de febrero de 2017, quien manifiesta que:

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, el Presidente de la República expidió el Decreto-Ley 4057 de 2011 a través del cual se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y trasladó la función de control migratorio a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Artículo 3°. Traslado de Funciones. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, contempladas en el capítulo 1, numerales 10.11,12 y 14 del artículo 2, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:

3.1 Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado.

De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, y teniendo en cuenta las funciones y competencias de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, se solicitó un informe a la Regional Andina de la UAEMC, acerca de la condición migratoria tanto de la señora ANDREINA JOSEFINA VILLANUEVA y su núcleo familiar.

Dicho informe se allegó mediante correo electrónico informando lo siguiente:

Consultado el Sistema de Información Misional a nombre de ANDREINA JOSEFINA VILLANUEVA MARICHALES, CRISTHIAN ALEJANDRO

FIGUEROA VILLANUEVA y LUIS CARLOS FIGUEROA RIVERO, registran seis (6) salvoconductos expedidos por orden del Ministerio de Relaciones Exteriores, mientras dicha cartera Ministerial resuelve su condición de refugio.

Cabe advertir que si bien el último Salvoconducto expedidos a los ciudadanos antes mencionados, venció el 28 de abril de 2020, mediante correo electrónico de fecha 01 de Junio del año que avanza, el Ministerio de Relaciones Exteriores autorizó la prórroga de estos, por lo tanto se solicita que por intermedio de su despacho, se conmine a los ciudadanos a que se acerquen al Centro Facilitador de Servicios Migratorios, con el fin de hacer entrega de los mismos.

Con fundamento en el precitado informe, se puede concluir que los ciudadanos venezolanos **ANDREINA JOSEFINA VILLANUEVA MARICHALES, CRISTHIAN ALEJANDRO FIGUEROA VILLANUEVA** y **LUIS CARLOS FIGUEROA RIVERO** son titulares de salvoconducto por solicitud de refugio autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para resolver situación de refugiado y es por esto que los referidos ciudadanos se encuentran en situación migratoria regular, lo que les permite además, acceder a la oferta institucional en materia de salud. Se informa al despacho que este salvoconducto tiene una fecha de vigencia, pero, dichos salvoconductos pueden ser prorrogados a solicitud de los titulares ante el Ministerio de Relaciones Exteriores CONARE (Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado).

Con fundamento en lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

1. Los señores **ANDREINA JOSEFINA VILLANUEVA MARICHALES, CRISTHIAN ALEJANDRO FIGUEROA VILLANUEVA** y **LUIS CARLOS FIGUEROA RIVERO**, se encuentran en condición migratoria regular en el país, al ser titulares de los salvoconductos mientras el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES les resuelve su situación de refugio, los cuales deberán ser reclamados por los citados ciudadanos en el CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS.

2. Esta UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y su representada, toda vez que, no es la entidad encargada de prestar los servicios de salud.

Se hace necesario señalar, que respecto a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, deberá decretarse la EXISTENCIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, teniendo en cuenta que: i) Esta entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por la accionante; ii) Esta Unidad NO ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales alegados por la señora **ANDREINA JOSEFINA VILLANUEVA MARICHALES**, en favor de **CRISTHIAN ALEJANDRO FIGUEROA VILLANUEVA**, toda vez que, no es la entidad encargada de prestar servicios de salud.

Se solicita respetuosamente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, DESVINCULAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA de la presente acción de tutela, toda vez que se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y no existen fundamentos facticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad que represento.

EPS-S CONVIDA: Procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DAVID ALEXANDER PIRACOCA CAMACHO**, en su condición de

contratista del área de tutelas de la Oficina asesora jurídica, quien manifiesta que:

La EPS-S debe ser enfática en que para acceder a lo pretendido por la accionante, la misma no ha tenido en cuenta la normatividad legal vigente para proceder a la formalización de afiliación al SGS-SS que es requisito sine quanon para poder afiliar a los menores hijos de la accionante según el Decreto 064 de 2020 en su artículo 3 el cual modifico el artículo 2.1.5.1. del Decreto 780 de 2016.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que para acceder al régimen subsidiado de salud, es necesario contar con un documento idóneo para realizar la afiliación o reporte de novedades al SGS-SS, pues realizar esta afiliación sin el lleno de requisitos legales seria extralimitar y trasgredir la normatividad legal vigente frente a los requisitos exigidos para tal fin.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el formulario debe venir avalado por el ente territorial, situación que no sucede en el caso en concreto, pues de lo aportado no cumple con los requisitos establecidos y de afiliarse sin estos procedimientos la entidad se estaría enfrentando en situaciones administrativas de carácter disciplinario y penal.

IV. RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	QUIEN LO APORTO
Salvo conducto del menor CRISTHIAN ALEJANDRO FIGUEROA VILLANUEVA.	Accionante
Salvo conducto de la señora ANDREINA JOSEFINA VILLANUEVA MARICHALES.	Accionante
Salvo conducto del señor LUIS CARLOS FIGUEROA RIVERO.	Accionante
Acta de posesión N° 005 02 de enero de 2020	Accionado SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA
Resolución N° 0007 de 2020.	Accionado SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

Formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS de fecha 02/06/2020	Vinculada SECRETARIA DE SALUD DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA
Decreto 1083 del 07 de julio de 2006.	Vinculada SECRETARIA DE SALUD DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA
Correo electrónico del 02/06/2020.	Vinculada SECRETARIA DE SALUD DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA
Correo electrónico de fecha 01/06/2020 al señor LUIS CARLOS FIGUERO RIVERO	Vinculada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Correo solicitud de prórroga salvoconducto de fecha 01/06/2020	Vinculada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Notificación salvoconducto para tramite de refugio fecha 04/07/2019	Vinculada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Gestión de verificación migratoria de fecha 23/05/2019	Vinculada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Resolución 1137 de 2012	Vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
Resolución 0154 de 2017	Vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
Acta de posesión N° 0026 de 2017.	Vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

	MIGRACION COLOMBIA
--	-----------------------

V. CONSIDERACIONES

1. Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la entidad accionada, afiliar al menor **ALEJANDRO FIGUEROA VILLANUEVA** a una EPS bajo el RÉGIMEN SUBSIDIADO, debido a la enfermedad que padece **DIABETES INFANTIL TIPO I**.

4.- Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales de su menor hijo de la accionante, al no permitir la inclusión en el sistema de seguridad social en salud.

El artículo 100 de nuestra Constitución Política señala que,

“Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital”

De otra parte, en virtud del artículo 49 de nuestra norma constitucional,

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los

habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-210/18 complementa lo señalado en el art. 49 atrás mencionado:

“Las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentran establecidas en el Decreto 780 de 2016. De conformidad con lo dispuesto en dicha normativa, la afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que esa disposición indica que todos los ciudadanos independientemente de que sean nacionales colombianos o extranjeros, deben tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación.

De acuerdo con el derecho internacional, los Estados deben garantizar a todos los migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, no solo la atención de urgencias con perspectiva de derechos humanos, sino la atención en salud preventiva con un enérgico enfoque de salud pública. No obstante, de acuerdo con otros instrumentos de derecho internacional y a algunos desarrollos recientes de soft law sobre el contenido mínimo esencial del derecho a la salud de los migrantes, se ha establecido con fundamento en el principio de no discriminación, que (i) el derecho a la salud debe comprender la atención integral en salud en condiciones de igualdad e ir mucho más allá de la urgencia. Por eso, de contar con estándares más bajos, (ii) pese a los limitados recursos disponibles, los Estados tienen la “obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del artículo 12” del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante la adopción de medidas; especialmente y con mayor rigurosidad, cuando dichos estándares atentan contra una obligación de naturaleza inmediata, como lo es la obligación de no discriminación en la prestación del servicio de salud .

La Corte ha reconocido el derecho que por ley tienen todos los migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, a recibir atención de urgencias. Estas responsabilidades de los entes territoriales para sufragar su atención en salud fueron reiteradas en sede constitucional en la reciente sentencia T-705 de 2017”.

Ahora, respecto a la solicitud de la jefe de la OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA de declararse HECHO SUPERADO en este procedimiento constitucional, el despacho niega tal pretensión, toda vez que constatado el sistema ADRES el hijo de la tutelante aún no está afiliado a ninguna EPS, pese a la gestión de afiliación que ya hizo su progenitora en le EPS-S CONVIDA, hecho que al día de hoy sigue ocasionando la vulneración del derecho incoado, pues conforme al pronunciamiento de las entidades vinculadas como de la accionada está más que claro que al día de hoy la señora VILLANUEVA MARICHALES y su familia poseen salvoconducto que les permita permanecer en el territorio nacional, mientras se resuelve la situación administrativa migratoria.

5. Respecto al trámite migratorio que deben adelantar las personas extranjeras en Colombia, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, con ocasión a la declaración de emergencia

económica y sanitaria, mediante Resolución N° 1006 de 2020, adopto medidas urgentes y transitorias para garantizar la prestación del servicio y se suspenden términos en procesos y procedimientos adelantados, como los siguientes:

1. Expedición de la Cédula de Extranjería por primera vez, renovación y duplicado;
2. Registro de Extranjero tanto para menores y mayores de edad;
3. Permiso Temporal de Permanencia para cambiar permiso;
4. Prórrogas de Permanencia;
5. Certificados de Movimientos Migratorios;
6. Certificado de Movimientos Migratorios y Nacionalidad.
- 7. Salvoconducto SC-1 y SC-2, salvo las excepciones contempladas en la norma.**

Con fundamento en lo anterior y con las pruebas arrimadas al dossier y atendiendo a las disposiciones internacionales sobre protección de los derechos de los menores de edad, el Despacho tutelar el derecho a la salud de manera transitoria durante la vigencia del salvo conducto; y le ordenara a la señora ANDREINA que conforme al correo electrónico enviado el 01/06/2020 por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se acerque a las oficinas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA UAEMC, en Bogotá Calle 100 N° 11B-27 horario de 7 am a 1:30 pm jornada continua, si aún no lo ha hecho, para reclamar la prórroga de su salvoconducto y el de su menor hijo, y proceda de manera inmediata a emitir copia de dicho documento a la EPS-S CONVIDA, para que esta entidad, proceda hacer efectiva la afiliación en Salud del menor CRISTHIAN ALEJANDRO FIEGUEROA VILLANUEVA y así cesar la violación del derecho.

6. En cuanto al *tratamiento integral* que solicita la accionada para su menor hijo, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia T- 081 de 2019, estableció los requisitos para que el juez de tutela ordene el mismo, de la siguiente manera:

- (i) “que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y
- (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Se infiere que en el caso *sub judice*, no se cumple con ninguno de los presupuestos dados por la H. Corte, para acceder a lo peticionado por la tutelante, más si se tiene en cuenta que hasta ahora se está tramitando la afiliación del menor a una Entidad Promotora de Salud bajo el régimen subsidiado, por tanto el tratamiento integral en este trámite tutelar será negado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

VI. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS DE SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, IGUALDAD Y DIGNIDAD HUMANA del menor CRISTHIAN ALEJANDRO FIGUEROA VILLANUEVA DE MANERA TRANSITORIA Y HASTA LA VIGENCIA DEL SALVO CONDUCTO, los cuales fueron incoados por su madre la señora **ANDREINA JOSEFINA VILLANUEVA MARICHALES** contra **LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA** Representada por GILBERTO ALVAREZ URIBE, en su calidad de Secretario de Despacho y contra las **VINCULADAS SECRETARIA MUNICIPAL DE MOSQUERA** representada por el Dr. **GIAN CARLO GIAROMETTA** en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA** actuando a través de la Dra. **GINA MORA ZAFRA**, en su condición de Jefe de Oficina Jurídica; **EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** representado legalmente por **VICTORIA GONZALEZ ARIZA**, obrando en calidad de **EMBAJADORA COORDINADORA -G.I.T. DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO SECRETARIA TÉCNICA DE LA CONARE- VICEMINISTERIO DE ASUNTOS MULTILATERALES**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** representada por **GUADALUPE ARBELAEZ IZQUIERDO**, en su condición de Jefe de Oficina Jurídica; y **LA EPS-S CONVIDA**, representada por **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO**, en su calidad de **SUBGERENTE TÉCNICO**

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **ANDREINA JOSEFINA VILLANUEVA MARICHALES** que conforme al correo electrónico enviado el **1º de JUNIO DE 2020** por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, se acerque a las oficinas de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA UAEMC**, en Bogotá Calle 100 N° 11B-27 horario de 7 am a 1:30 pm jornada continua, **si aún no lo ha hecho**, para reclamar la prórroga de su salvoconducto y el de su menor hijo **CRISTHIAN ALEJANDRO FIGUEROA VILLANUEVA**.

TERCERO: ORDENAR a la señora **ANDREINA JOSEFINA VILLANUEVA MARICHALES** que una vez cuente con la prórroga del salvo conducto de su menor hijo **CRISTHIAN ALEJANDRO FIGUEROA VILLANUEVA**, allegue de **manera inmediata** copia del mismo a la **EPS-S CONVIDA** para el trámite de su afiliación.

CUARTO: ORDENAR a la EPS-S CONVIDA, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la radicación de la prórroga del salvo conducto del menor **CRISTHIAN ALEJANDRO FIGUEROA VILLANUEVA**, proceda activar la afiliación correspondiente bajo el **RÉGIMEN SUBSIDIADO** y acredite a este estrado judicial dicho trámite.

QUINTO: NEGAR el **TRATAMIENTO INTEGRAL** solicitado por **ANDREINA JOSEFINA VILLANUEVA MARICHALES** en calidad de Agente Oficios de **CRISTHIAN ALEJANDRO FIGUEROA** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

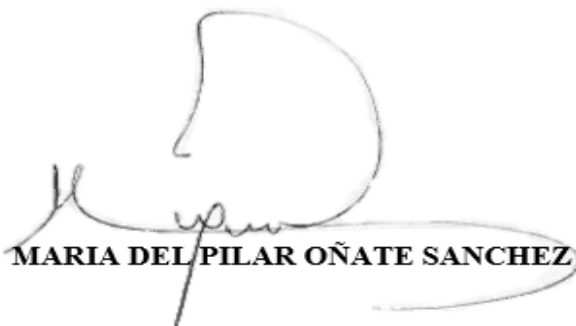
SEXTO: DESVINCULAR del presente tramite tutelar al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** representado legalmente por **VICTORIA GONZALEZ ARIZA**, obrando en calidad de **EMBAJADORA COORDINADORA – G.I.T. DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO SECRETARIA TÉCNICA DE LA CONARE- VICEMINISTERIO DE ASUNTOS MULTILATERALES , UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA** representada por **GUADALUPE ARBELAEZ IZQUIERDO**, en su condición de Jefe de Oficina Jurídica, **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** representada por **GILBERTO ALVAREZ URIBE**, en su calidad de Secretario de Despacho **y a la SECRETARIA DE SALUD DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA** representada por el Dr. **GIAN CARLO GIAROMETTA** en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA** actuando a través de la Dra. **GINA MORA ZAFRA**, en su condición de Jefe de Oficina Jurídica

SEPTIMO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante, a la entidad accionada y a las vinculadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

OCTAVO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión una vez levantada la **SUSPENSION DE TERMINOS** ordenada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ